



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA
PROVIDENCIAS SALA LABORAL
BOLETÍN No. 3
2018

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Presidenta Tribunal Superior

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ
Presidente Sala Laboral

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Sala Laboral

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Sala Laboral

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ
Relatora Tribunal Superior



PONENTE	: DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 26-04-2018
DECISIÓN	: REVOCA PARCIALMENTE
DEMANDANTE	: LUIS FERNANDO APRAEZ BRAVO
DEMANDADO	: RUTH STELLA FIGUEROA SAMANIEGO Y OTRO
PROCESO	: 5200131050032015-00576 - 01 (553)

CÁLCULO ACTUARIAL - A cargo del empleador que omitió afiliar al trabajador al Sistema de Pensiones - Procedencia de condenar a la parte demandada al pago del cálculo actuarial, por el periodo comprendido entre los extremos temporales dentro de los cuales se verificó el contrato de trabajo, al no haber cancelado los aportes al sistema pensional, por lo cual deberá consignar el valor resultante de dicho cálculo en la cuenta pensional del demandante y dentro del régimen al que éste se encuentra afiliado o escoja afiliarse.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA - Carga de la Prueba - No hay lugar a imponer a los demandados esta sanción, al verificarse que al finalizar el vínculo laboral, pusieron a disposición del actor los salarios que creyeron deber, no incurriendo por tanto en mora en el pago de las acreencias laborales.

PONENTE	: DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 26-04-2018
DECISIÓN	: MODIFICA
DEMANDANTE	: XX
DEMANDADO	: COLPENSIONES
PROCESO	: 520013105003 - 2016-00295-01 (548)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Requisitos. / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES COMPARTIDA - CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE: Estarse a lo resuelto previamente por la demandada **COLPENSIONES** - No obstante se determina que la actora, quien acude al proceso en su condición de compañera permanente del causante, no acreditó los presupuestos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes, siendo que no convivió efectivamente con él durante los 5 años anteriores a su deceso, en tanto el pensionado falleció después de casi 6 años de ruptura de convivencia con aquella, la Colegiatura se atiene a lo resuelto por la entidad demandada COLPENSIONES, quien dentro del trámite administrativo adelantado, encontró que la demandante acreditó su condición de compañera permanente del de cujus, procediendo por tanto a reconocer en su favor el derecho pensional pretendido, pero en forma compartida con la cónyuge supérstite, en el porcentaje correspondiente; decisión que en esta instancia no es posible modificar en peor, en acatamiento del principio de la *non reformatio in pejus*.

PONENTE	: DR JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 10-05-2018
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: EDWIN FERNANDO OVIEDO PORTILLA Y OTROS
DEMANDADO	: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE IPIALES
PROCESO	: 2016-00077 (655)

CONTRATO DE TRABAJO -Elementos. / CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN LEGAL: La presunción que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, se puede desvirtuar.

/ CONTRATO DE TRABAJO - En entidades sin ánimo de lucro como el Cuerpo de Bomberos Voluntarios - De la valoración en conjunto del material probatorio obrante en el asunto, se determina que entre el causante y la entidad accionada no existió un contrato laboral, en tanto no se verificaron sus elementos; estableciéndose que no obstante, aquel prestó sus servicios personales en favor de la organización sin ánimo de lucro, ésta logró desvirtuar el elemento esencial de subordinación, advirtiéndose la voluntariedad en la prestación del servicio, motivado por el interés comunitario, demostrándose que esa labor social no fue continua, ni obligatoria y que si bien los bomberos voluntarios estaban sujetos a los Estatutos y Reglamento Interno, tales estipulaciones constituyen las directrices propias de la Institución las cuales sin su acatamiento no se cumpliría el objeto social, y en lo referente al pago de bonificaciones, estas fueron entregadas esporádicamente por mera liberalidad de la entidad.

PONENTE	: DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 21-05-2018
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: XX
DEMANDADO	: BANCOLOMBIA S.A.
PROCESO	: <u>52835310500120180007301</u>

LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL Y PERMISO PARA DESPEDIR - La comisión de una conducta calificada como falta grave es justa causa para la desvinculación del trabajador que goza de fuero sindical - Teniendo en cuenta que se encuentra demostrado el no cumplimiento del horario de trabajo, sin ninguna justificación, por parte del trabajador aforado, lo cual se califica como falta grave, constituyendo justa causa para terminar el contrato de trabajo conforme lo señalado en la Ley y en el Reglamento Interno de Trabajo, hay lugar a levantar el fuero sindical y a la autorización de la ruptura del vínculo laboral.

PONENTE	: DR JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 31-05-2018
DECISIÓN	: REVOCA
DEMANDANTE	: LILIANA DE LA CRUZ RUÍZ MORENO
DEMANDADO	: COLPENSIONES
PROCESO	: <u>2015-000397-01 (759)</u>

PENSIÓN DE VEJEZ - Reliquidación conforme el Acuerdo 049 de 1990 – Procedencia de la reliquidación de la prestación de vejez reconocida a la actora, quien es beneficiaria del régimen de transición y le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho pensional al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta que el IBL, calculado conforme al art 21 de la Ley 100 de 1993, arroja un valor de la mesada superior al que reliquidó Colpensiones.

PONENTE	: DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 31-05-2018
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: CELIMO PUENAYAN ARAUJO
DEMANDADO	: COLPENSIONES
PROCESO	: 52001310500220170007301

PENSIÓN DE VEJEZ - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. / PENSIÓN DE VEJEZ - REQUISITOS: Conforme al Acuerdo 049 de 1990 o con la Ley 71 de 1988. / PENSIÓN DE VEJEZ - PETICIÓN ANTES DE TIEMPO - No obstante el actor es beneficiario del régimen de transición, no hay lugar al reconocimiento de la pensión deprecada, en tanto al reclamar la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, para la Sala esta no sería la norma a tener en cuenta, pues la misma no permite sumar los tiempos laborados en el sector público con los cotizados al I.S.S., y como entre las cotizaciones efectuadas a la entidad de seguridad social y el tiempo servido a entidades públicas no completó 20 años, tampoco habría lugar a la aplicación de la Ley 71 de 1988, que autoriza la sumatoria de tiempos públicos sin cotización con los efectivamente cotizados al I.S.S., siendo acertada la decisión que declaró probada la excepción de petición antes de tiempo.

PONENTE	: DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 31-05-2018
DECISIÓN	: REVOCA
DEMANDANTE	: MAURA CARLOTA LASSO LASSO
DEMANDADO	: COLPENSIONES
PROCESO	: <u>52001310500320170000301</u>

PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. / PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES - REQUISITOS. / PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES - PETICIÓN ANTES DE TIEMPO - No obstante la actora es beneficiaria del régimen de transición, no hay lugar a conceder la pensión de jubilación por aportes al no acreditar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Ley 71 de 1988, en tanto no reúne las semanas de cotización requeridas, siendo procedente declarar de oficio la excepción de petición antes de tiempo.

PONENTE	: DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 31-05-2018
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: AMANDA DEL SOCORRO VALLEJO OCAÑA
DEMANDADO	: COLPENSIONES
PROCESO	: 52001310500120160017001

NULIDAD DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL PARA RETORNAR AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA - No se configura - No hay lugar a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, al determinarse que el asunto no trata de un traslado de régimen pensional sino de una afiliación inicial al sistema general de pensiones, momento en el cual la actora optó por el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y no por el de Prima Media con Prestación Definida, en el cual permaneció; no siendo factible que se declare la nulidad de un traslado que nunca existió y que se disponga que COLPENSIONES reciba la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual, pues obrar de conformidad implicaría que COLPENSIONES reciba a la demandante únicamente para efectos de concederle la pensión, cuando con antelación a la afiliación al RAIS no efectuó afiliación ni realizó cotización alguna al entonces ISS.

PONENTE	: DR JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 31-05-2018
DECISIÓN	: MODIFICA
DEMANDANTE	: SANTIAGO SERGIO JOSÉ ANTONIO CRUZ ZAMORANO
DEMANDADO	: PORVENIR Y COLPENSIONES
PROCESO	: 2016-00380-01 (739)

NULIDAD DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL COMO CONSECUENCIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA - La falta de información completa y comprensible por parte de las administradoras de pensiones, sobre las consecuencias de cambio de régimen pensional, da lugar a la invalidez del acto de afiliación./ CARGA DE LA PRUEBA - Les compete a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que el potencial afiliado al momento del traslado recibió la información - Procedencia de decretar la nulidad de la afiliación efectuada por el demandante, al establecerse que la administradora de fondos de pensiones accionada, al momento de efectuar el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, omitió el deber de brindarle toda la asesoría necesaria, tanto de los beneficios como de los posibles perjuicios que ello conllevaba; constatando que no realizaron un análisis de su situación particular, resultando dicho traslado lesivo a los derechos del actor; siendo procedente disponer que COLPENSIONES reciba la totalidad de lo ahorrado en su cuenta individual, junto con los rendimientos y utilidades obtenidos a lo largo de su permanencia en el RAIS.